

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2023-00015, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, remitido por competencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Chinchiná, Caldas. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00015

DEMANDANTE: EDITORA SEA GROUP S.A.S Nit. 901.345.293-0

DEMANDADO: LUIS FELIPE OSORIO TORRES CC. 4.416.961

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

La EDITORA SEA GROUP S.A.S, por medio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra el señor LUIS FELIPE OSORIO TORRES, por el cobro de obligaciones contenidas en contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés número 2195, celebrado el día 05 de abril de 2022, el cual fue adjuntado con la demanda.

Partiendo de tales circunstancias, se colige que el documento presentado como base de recaudo se ajusta con los presupuestos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que proviene del demandado contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados por referirse al incumplimiento de la segunda cuota pactada en el acta de conciliación referida y los respectivos intereses moratorios, en virtud de lo establecido en el artículo 844 del Código de Comercio.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual

que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el contrato, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolver en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR por el trámite del proceso EJECUTIVO, mandamiento de pago a favor de la EDITORA SEA GROUP S.A.S (Nit. 901.345.293-0) contra el señor LUIS FELIPE OSORIO TORRES (CC. 4.416.961), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida indicada por la Superfinanciera, desde el 10 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: A la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado en la forma determinada por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en ley 2213 de 2022, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la CC. 43.976.631 y T.P 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JAPANCHE

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c59aa26d0775d588720c9a3f4b96bc4f7ab7359b5141b9173df711c482b3f5**

Documento generado en 13/02/2023 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>